

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 220 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias de Santo Domingo, comunicadas desde la capital por el General segundo en Jefe con fecha del 1.º y 9 de Diciembre, dan cuenta de los términos satisfactorios con que se verificó la concentración de los destacamentos de San Antonio de Guerra, los Llanos, Hato Mayor y Guasa, á pesar de las muchas dificultades que ofrecía la traslación de gran número de enfermos y algunas familias, sin que consiguiesen impedir la presencia del enemigo en varios puntos de donde fue decididamente ahuyentado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Relacion de las provisiones de piezas eclesiásticas que han tenido efecto por nombramiento de S. M. en el tercer cuatrimestre de 1864.

Para la dignidad de Dean, primera silla post pontificalem de la catedral de Orense, vacante por fallecimiento de D. Antonio Raimundo Tetamancy al Doctor D. Fernando Charlin, dignidad de Maestros de la misma iglesia. Para esta resulta al Licenciado D. Fernando Felipe Fernandez, Canónigo de la misma. Para esta Canongía á D. José Ventura Garcia, Cura párroco de Beniganim, diócesis de Valencia.

Para esta resulta á D. José Ballester y Martinez, Presbitero Coadjutor que ha sido de la iglesia parroquial de Torreveja, diócesis de Orihuela. Para el beneficio de la catedral de Sigüenza, vacante por promoción de D. Miguel Lopez Maroto, al Presbitero D. José Perez. Para otro de la de Teruel, vacante por fallecimiento de D. Domingo de Izacelaya y promoción del electo para sucederle, á D. Juan Unzuin, Presbitero Racionero en la parroquial de San Miguel de la misma ciudad.

La REINA (Q. D. G.) por Reales órdenes expedidas con las fechas que se indican, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

En 2 de Diciembre. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio José de Luque, Juez de primera instancia de Alcalá la Real, y D. Pedro Martí de Escobar, que sirve el de Huercal-Overa. Declarando cesante á D. Emilio Aillon y Altolaguirre, Vicesecretario de la Audiencia de Canarias, accediendo á su solicitud.

co, á D. Juan de Aldama y Carbajal, coasesor del Tribunal de Comercio de dicha ciudad. Nombrando para la Promotoría fiscal de Pina, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Timoteo Diez que la servía, á D. Pablo Pedrosa y Corral, electo para la del Valle de Cabuérniga, accediendo á sus deseos.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

13 Diciembre. Disponiendo embarque de dotación en la Numanica con el mando de la quiniencia el Teniente de infantería de Marina D. Juan Quiróz y Barcia. 14 id. Concediendo el sueldo de 6.000 rs. por reunir los requisitos de reglamento al Alférez de navio graduado D. José Amador y Castro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de una Doña Antonia Pelaez, viuda de D. Bernardo de la Ballina, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, en la provincia de Oviedo, y en su representación D. Evaristo del Rey, demandante, y de otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificación.

Resultando que en dicho poder se facultaba á Maffey para que liquidase y ajustara con D. Ramon Macia y Leopart las cuentas de las cantidades que este había gastado en socorrer á sus sobrinos, uno de ellos el D. Odon, desde la muerte de su padre, y las compensara con lo que estos acreditasen de su tio por razon de los vales que recibió propios de aquel; y tambien se le autorizaba para que hiciera formal y solemne renuncia y cesion de la herencia del mismo, consistente en la casa abobloga de Villanueva de Meya y en una heredad llamada el Manso de Gallenda, en atencion á tener sobre sí muchas cargas que importaban más que su valor, y la trasmittiera, cediese y traspasase en favor del D. Ramon Macia, el cual por consideraciones de familia había manifestado que admitiria la cesion, y aun haria en favor de sus tres sobrinos algunas concesiones que pudieran servir para atender á su subsistencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Enero de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Odon Macia y Montoya con D. Ramon Macia y Leopart, y por muerte de este con su heredera Doña María del Carmen y Juan, á quien representa su padre Don Miguel, sobre nulidad de una escritura y entrega de bienes, pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el demandado contra la sentencia de revista que en 9 de Noviembre de 1863 dictó la Sala segunda de dicho superior Tribunal.

en la ciudad de Valladolid á 4 de Diciembre de 1842 por testimonio del Escribano D. Tomás de Sarratea, siendo testigos D. Dionisio Caballero, D. David Arias y D. Miguel Cáceres, y hallándose legalizada la copia por D. Antonino Santos, D. Pedro Pernia y D. Hilarión Sanchez, Escribanos que se dice, eran igualmente de la expresada ciudad de Valladolid. Resultando que en dicho poder se facultaba á Maffey para que liquidase y ajustara con D. Ramon Macia y Leopart las cuentas de las cantidades que este había gastado en socorrer á sus sobrinos, uno de ellos el D. Odon, desde la muerte de su padre, y las compensara con lo que estos acreditasen de su tio por razon de los vales que recibió propios de aquel; y tambien se le autorizaba para que hiciera formal y solemne renuncia y cesion de la herencia del mismo, consistente en la casa abobloga de Villanueva de Meya y en una heredad llamada el Manso de Gallenda, en atencion á tener sobre sí muchas cargas que importaban más que su valor, y la trasmittiera, cediese y traspasase en favor del D. Ramon Macia, el cual por consideraciones de familia había manifestado que admitiria la cesion, y aun haria en favor de sus tres sobrinos algunas concesiones que pudieran servir para atender á su subsistencia.

que no existía allí D. Dionisio Caballero, testigos que se suponen del poder habiendo muerto el otro, que aparece como tal, D. David Arias; y por último que, aunque procurado otras diligencias para acreditar la falsedad de dicho documento, no se practicaron por los motivos que de autos aparecen:

Resultando que por sentencia de vista de 27 de Septiembre de 1862 se confirmó la del Juez de Badajoz, entendiéndose absolución de la demanda de la instancia que esta contenía:

Resultando que D. Odon suplicó y admitió el recurso, reprodujo al mejorarle la petición deducida ante la Sala primera, solicitando también que se recibieran nuevamente los autos a prueba:

Resultando que denegado este trámite, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó en 9 de Noviembre de 1863 sentencia de revista, por la que, supliendo y enmendando la vista, condenó a D. Miguel Jordán, como padre de Doña María del Carmen, a que dimita a favor de D. Odon Macía y Montoya los bienes de la herencia de D. Isidro, con los frutos percibidos y pedidos percibir desde el 28 de Febrero de 1843, fecha de la escritura de cesión, y reservó a D. Odon su derecho para pedir costas con respecto a la tutela y administración de sus bienes, mientras la tuvieren sus tíos D. Ramon y D. Odon Macía y Leopart hasta la expresada fecha:

Y resultando que contra esta fallo interpuso D. Miguel Jordán recurso de nulidad, que fue admitido, diciendo que se habían infringido:

1.º La ley 117, tit. 48, Partida 3.ª, en el caso de que para dictar la Sala su sentencia hubiera creído que era falso el poder que aparecía otorgado ante el Escribano Sarateca; pues que D. Odon no había justificado la falsedad en la forma que previene dicha ley.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 46, Digesto, Mandati vel contra, y la 12, Código, del mismo título, si no había estado en el ánimo de la Sala reconocer la falsedad del poder, y pues entonces debía traher las obligaciones que según el mismo contrato Don Odon Macía.

3.º Las doctrinas legales siguientes: « el dolo jamás se presume, sino que es preciso probarlo: « la prueba incumbe al actor y a quien afirma: « todo documento público, no roto, ni cancelado, ni con vicio alguno exterior, tiene la presunción de fidelidad, interin no se pruebe lo contrario.

4.º La ley 1.ª, Digesto, De confessis, pues que al reconocer D. Odon Macía y Montoya la existencia de las pruebas que les habían sido entregadas con posterioridad a la escritura referida, y cuando ya había cumplido la mayor edad, sin haber justificado otra causa de deber en D. Ramon Macía y Leopart, había hecho una confesión bien elocuente del contrato, en virtud del cual había cobrado.

5.º La doctrina legal de que « nadie puede ser condenado sin ser oído, » y la ley 2.ª, tit. 34, libro 14 de la Novísima Recopilación, porque destruida por la sentencia la escritura de 28 de Febrero de 1843, la consecuencia sería que cesara el pago de la pensión prometida en ella al D. Odon y sus hermanas, y que estas, que no habían litigado, se vieran despojadas de la misma.

Y 6.º Las doctrinas legales de que « las sentencias deben ser secundum allegata et probata, y no deben exceder los límites de la demanda: « que el Juez en lo civil nada debe hacer de oficio: « y que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, y mucho más los pedidos percibir: así como la ley 16, tit. 24, Partida 3.ª, por precedentes de dimisión de herencia, en todo el juicio se ha contraído la acción a las fincas adjudicadas en la referida escritura, y se había gestionado contra el demandado, como poseedor por título singular, y no universal, no habiéndose pedido los frutos producidos, y sin embargo en la sentencia se condenaba a dimitir la herencia de D. Isidro Macía con los frutos percibidos y pedidos percibir desde la fecha de la cesión:

Yistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que para probar la falsedad del poder con el cual intervino Perez Maffey en la escritura de 28 de Febrero de 1843 a nombre de D. Odon Macía ha hecho este constar que el Escribano Sarateca, que suena haberle extendido, desapareció de Valladolid por la causa criminal que se le formaba por faltas graves en el ejercicio de su profesión; que dos de los testigos a quienes se llama vecinos y residentes en Valladolid, no aparecen como tales en los padrones, al paso que el tercero se lo suscribe por el mote con el cual era vulgarmente conocido en lugar en la demanda se halla en términos de los Escribanos que legalizan la firma de Sarateca no han existido en Valladolid, en lo que va de siglo; y por último que no está la matriz del poder en los protocolos que dejó Sarateca, ni se menciona en el testimonio de otorgamiento de 1842 que remitió a la Audiencia para cumplir la Real orden de 21 de Octubre de 1836:

Considerando que en el aprecio de esta prueba no solo no quebrantó la Sala segunda la ley al admitir, sinó que en su demandado en la instancia que esta contenía, sino que se arregló a lo dispuesto en la 1.ª, tit. 33, libro 10 de la Novísima Recopilación, y repugnó en la 28, tit. 15, lib. 7.º del mismo Código acerca de la nulidad de las escrituras libradas sin estar antes extendidas en el protocolo:

Considerando que no está infringida la ley 117, título 48, Partida 3.ª, porque solo establece un modo de probar la falsedad de un otorgamiento, pero no el único y con exclusión de los demás conocidos en el derecho:

Considerando en cuanto a la escritura de 28 de Febrero de 1843, que solo hubiera podido ser obligatoria para D. Odon Macía, cuando este la hubiese ratificado, ó por lo menos reconocido con actos que no pudieran tener otro origen que las cláusulas escrituradas, no siendo de esta clase los recibos de cantidades que el D. Odon ha reconocido, pues que ninguno de ellos se dice que procedan de cumplimiento de la obligación contractada, ni que se admitan siquiera en pago de una deuda, careciendo por consiguiente de fundamento la infracción que se ha alegado de las leyes 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, 1.ª, tit. 2.º, libro 42 y 46, tit. 1.º, libro 17 del Digesto, y 12, tit. 31, libro 4.º del Código, por haber anulado la Sala la escritura referida:

Considerando que D. Odon Macía, ha obrado en este pleito en su solo nombre para impugnar el poder que falsamente se le atribuye y su participación en la escritura posterior, retirándose solo la sanción a sus pretensiones, sin establecer ni fallar acerca de los derechos que puedan tener Doña Carmen y Doña Gertrudis Macía, a las cuales los podrá hacer valer en la forma que crean conveniente, siendo por lo mismo improcedente la causa de nulidad que se alega, fundada en la ley 2.ª, tit. 34, libro 14 de la Novísima Recopilación:

Considerando que D. Odon Macía, en virtud de las pruebas y en conclusión de su alegato en vista de las pruebas, y en los de mala fe de aplicación y de desvío, pidió la entrega de toda la herencia de su padre, resultando de aquí que la sentencia que se le otorga, guarda conformidad con la demanda, sin infringir la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Y considerando que los frutos producidos por los demandados también expresada y repetidamente en el progreso del litigio, y que se deben por derecho en varios casos, sin que resulte que en la apreciación de las circunstancias que concurren en el presente haya la Sala segunda infringido ley alguna con la adjudicación de frutos en la forma pedida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Jordán en el concepto y representación con que litiga, condenándole en las costas y a la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1837.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas cédulas certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joquin Ulloa.—Miguel de Nájera Menos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Laureano Rojo de Norzagaray.—El Sr. D. Anselmo de Urra votó por escrito, Ramon María de Arriola.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Enero de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por Francisco Grúa Canabés y D. Gabriel Martí, sobre reclamación de los bienes de un fideicomiso:

Resultando que para el matrimonio de Jacoba Benasser con Gabriel Martorell y Llovera se otorgó escritura de capitulaciones en 30 de Noviembre de 1765, por la cual el Presbítero D. Gabriel Martorell, tío del novio, hizo donación, para después que él falleciese, de todos los bienes, derechos y acciones y de los que pudieran corresponder al padre del propio donatario por 1.ª gítima ú otro concepto, con la condición de que no habían de poseerlos enajenar en ningún tiempo como no fuese por permuta para mejorar la herencia, y con los ptecos de que, si tenía hijos varones de aquel ú de otro matrimonio, sucediera el mayor y su descendencia masculina de varón en varón por orden de primogenitura; y no teniendo, las hembras y sus hijos por el mismo orden y preferencia; y de que, si fallecía sin hijos ni descendientes, se había de fundar una obra pía, reservándose para en tal caso revocar esta donación:

Resultando que el mismo donante Presbítero Martorell, por testamento de 17 de Agosto de 1781, nombró heredero universal de sus bienes por fideicomiso perpetuo electivo a su sobrino Bernardo Cifré, y en uso de la facultad que se había reservado en la sobredicha donación de 1765, dispuso que en el caso de morir Gabriel Martorell sin hijos ni descendientes legítimos, ó de que estos faltasen, se incorporarian a esta sucesión los bienes comprendidos en aquella:

Resultando que el fallecimiento de este testador sin sucesión, en 21 de Setiembre del mismo año, procedió su viuda y heredera usufructuaria a formar el inventario de los bienes con intervención de Bernardo Cifré, y de Francisco Grúa, que lo era del difunto Gabriel Martorell, comprendiendo en él los bienes donados a este por dicho Presbítero en 1766:

Resultando que habiendo muerto la usufructuaria Jacoba Benasser en 22 de Junio de 1832, Bernardo Cifré y Juan Grúa nombraron jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, contadores, liquidadores, para que de las raes lo que a cada uno correspondía de las herencias y bienes que poseyeron el Presbítero Martorell y el sobrino de este Gabriel Martorell; los cuales por el laudo que dictaron en 30 de Octubre siguiente, declararon que los bienes raíces comprendidos en el inventario formado a la muerte del Gabriel en 1791, y que fueron de su tío dicho Presbítero, pertenecían a Bernardo Cifré y a Juan Grúa, los que fuer-n de Gabriel Martorell, sobrino expresado Presbítero, y condenaron en sus consecuciones a Gabriel Martorell a pagar la legítima correspondiente a Gabriel Martorell en representación de su padre Antonio, como tenía obligación de haberlo hecho el referido Presbítero:

Resultando que consentida esta sentencia por los interesados otorgaron estos una escritura en 21 de Mayo de 1832, por la cual, y en cumplimiento de aquella, entregó Cifré a Juan Grúa la legítima de Antonio Martorell con los frutos de la misma, dándose por completamente satisfechos de sus derechos, y dejando a salvo los respectivos a otros extractos de la liquidación:

Resultando que en 3 de Enero de 1858 Francisco Grúa Poquet cedió y renunció a favor de su hijo primogénito Francisco todo el derecho que tenía al fideicomiso fundado por Gabriel Martorell en su testamento en 14 de Agosto de 1794:

Resultando que Francisco Grúa Canabés presentó demanda en 13 de Enero de 1862, por la que ejercitando la acción Real que le competía en virtud de la referida cesión, pidió que se declarase pertenecerle como donatario de su padre la sustitución fideicomisaria hecha por Gabriel Martorell en su testamento de 14 de Agosto de 1791 tan solo en cuanto pudiera perjudicar a Bernardo Cifré, a quien se condenara en su consecuencia a que le entregase los bienes que detentaba de dicha sustitución con los frutos desde la muerte de Juan Grúa Poquet, previa liquidación, alegando para ello, que habiendo fallecido sin descendientes el testador Gabriel Martorell, fué su heredero Francisco Grúa del predio Son Salas, y por muerte de este su hijo mayor Antonio, sustituido en primer lugar por muerte del cual su hijo debió transmitirse la herencia a su hermano Juan, y este hacerlo por la misma razón a su tercer hermano Francisco, de quien el expnente era cesionario, todo con arreglo al expresado testamento de 1791:

Resultando que Bernardo Cifré se opuso a la demanda por ejercitarse en ella una acción prohibida por la ley, pues constituyendo los llamamientos de la institución un fideicomiso perpetuo, era nulo por no haber prescrito la Real orden de 18 de Mayo de 1829, y por que, aun cuando se considerase válido, habiendo comparecido el demandante que a Francisco Grúa precedieron hermanos del mismo Antonio y Juan, que fallecieron, el primero en 22 de Agosto de 1822 y el segundo en 1.º de Febrero de 1836, era in cuestionable que los bienes no pudieron llegar al otro hermano Francisco conforme a las leyes de desvinculación de 1820 y 1841 que declararon libre en cada uno de aquellos dos hermanos la mitad de dichos bienes: aparte de no acreditarse que el expnente poseyera los del fundador Martorell, sino los provenientes del Presbítero D. Gabriel conforme al laudo de 1833 y a lo ejecutado en su cumplimiento; por todo lo cual era improcedente la acción ejercitada, que en todo caso debería dirigirse contra los herederos de Juan Grúa que fué el que se hizo cargo de dichos bienes:

Resultando que después de rectificar y justificar el demandante que su tío Antonio Grúa falleció en 22 de Agosto de 1803 y no en 1822, como equivocadamente había sentido, y de practicarse las pruebas que se articularon, se halló conforme a la Real orden de 1829, y que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 23 de Diciembre del mismo año, absolviendo a Bernardo Cifré de la demanda de Francisco Grúa:

Y resultando que este dedujo el presente recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 2.ª, tit. 14, Partida 6.ª, y el testamento de Gabriel Martorell, pues reconocido en la sentencia la validez y eficacia de la cláusula testamentaria, no se había condenado a Cifré a entregar los bienes de la sustitución:

2.º La doctrina legal de que « el inventario es el medio de prueba sobre la herencia del testador, » porque obrando en los autos el formado de los que dejó Gabriel Martorell con intervención del causante de Cifré, y habiéndose justificado que los bienes detentados por este fueron comprendidos en dicho inventario, no cabía duda que pertenecía a la herencia litigiosa.

3.º La regla de derecho y doctrina legal de presinter alius acta non nocet, y la ley 30, tit. 23, Partida 3.ª, en razón a haberse dado valor y eficacia al laudo arbitral de 1833 con perjuicio del recurrente, que ni entonces litigó ni traía causa de Juan Grúa, sino del testador Gabriel Martorell, por lo que se había fallado además a la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en las sentencias de 15 de Febrero y 14 de Marzo de 1862.

4.º El principio y doctrina legal de que « una transacción entre partes llevada a efecto por un sucesor a un fideicomiso ó sustitución no compromete a los restantes sucesores toda vez que el expresado laudo equivale a una transacción de efecto limitado a los que intervinieron en ella.

5.º Que aun en la hipótesis de que para el recurrente fuese obligatorio el sobredicho laudo, había sido infringido este, así como la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, por que disponiéndose en él que los bienes del Presbítero Martorell, deducido lo que correspondiese a su hermano Antonio sobre la herencia del padre de ámbos, fuesen para Bernardo Cifré, y para Juan Grúa los de la de Gabriel Martorell, se había supuesto con inexactitud en la sentencia que Cifré tenía entregados todos los que no eran de del último, siendo así que solo entregó los correspondientes a la legítima de Antonio.

6.º La Real cédula de 31 de Agosto de 1736 dictada expresamente para el foro balcer, observada no solo en los fideicomisos sino en todas las sustituciones y entregas de herencia de que deban hacerse deducciones legales ó accesorias, preceptiva de que proceda a estas la liquidación que sirva para averiguar la procedencia de los bienes y deslindar los pertenecientes a una ó otra herencia, lo cual no había tenido en cuenta la Sala juzgadora al dictar el fallo:

Yistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para ejercitar útilmente la acción reivindicatoria, que ha sido la propuesta por el recurrente, es necesario que se justifique en primer término el dominio de los bienes reclamados por el que hace uso de ella:

Considerando que negado por el demandado que posea los bienes que le reclama el demandante y han sido objeto de este pleito, y reducida la cuestión a acreditar si esto era ó no cierto, vino á serlo de puro hecho, acerca del cual se practicó por ámbos litigantes la prueba que tuvieron por conveniente:

Considerando que dicha prueba ha sido apreciada por la Sala sentenciadora como ha estimado justo, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni disposición alguna infringida:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia que fundada en el resultado de las pruebas ha absuelto al demandado, no ha infringido las leyes y doctrinas alegadas en el recurso, ni tampoco el testamento otorgado en 14 de Agosto de 1791 y el laudo arbitral de 1833:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Grúa Canabés, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase a mejor fortuna; devolvámonos los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruato de Velasco.—Joquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arriola.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro de ingresos y pagos por todos conceptos de la provincia de Madrid, correspondiente al mes de Mayo de 1857 rendida por D. Juan Garcia Rivero, Tesorero de Hacienda pública de la misma, siendo Ministro Ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Lasera, ha recaído con fecha 29 de Diciembre último el fallo siguiente:

Que la certificación expedida por el Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado D. Joaquin Ulloa, que ha servido de fundamento ó base para el pago á D. Manuel Soriano de los reales vellón 17.513 y 73 cént., de que se trata en el reparo núm. 11 de esta cuenta, carece del requisito de la representación de este en el derecho á la expresada cantidad por las obras ejecutadas en el Carmen Calzado en el año de 1855 para establecer la Secretaría del Cuerpo de Carabineros, y por las que le percibió en virtud de libramiento núm. 410 con aplicación á resultados de 1854:

Y visto que no se ha facilitado la copia de la orden de 2 de Abril de 1857 que cita la mencionada certificación como disposición para expedirla, sin embargo de las reclamaciones hechas á la Dirección general de Propiedades

y Derechos del Estado, que se dice la formuló, y á la Administración del ramo que la cumplió, por no encontrarse en estos dependencias antecedente alguno de ella, según manifiestan las comunicaciones de las mismas, folios 381 al 383:

Visto que el Administrador D. José Gonzalez Bango, autorizó la referida certificación con el V.º B.º, lo que significa, por las funciones que ejercía, que respondía de la exactitud y legitimidad de ella en todos conceptos, á pesar de la interpretación que trata de d. r. á aquel acto, concretándolo y limitándolo á comprobar la firma y carácter oficial del Oficial primero Interventor que la expidió, apoyándose en una resolución del Consejo de Estado publicada en la Gaceta de 6 de Diciembre de 1862:

Visto que el Tesorero de Hacienda pública D. Juan Garcia Rivero ha expuesto en descargo de su responsabilidad el cumplimiento de las Reales órdenes, instrucciones y prácticas establecidas y vigentes:

Visto que el Cuerpo de Carabineros tiene reclamados los reales vellón 28.178 que le corresponden por sus suplementos según su comunicación, folio 246, y á que para cubrir esta obligación se presupuestaron é indudablemente se consignaron:

Visto que las diligencias practicadas con insistencia en este expediente para conocer la legitimidad del pago á D. Manuel Soriano, inducen á creer que no ha existido semejante indumento como acreedor en concepto alguno, y que hasta la firma ha podido ser de invención:

Considerando que el Oficial primero Interventor Don Joaquin Ulloa extendió el certificado ya referido sin antecedentes, ni la orden que en el citada de 2 de Abril de 1857, puesto que nada ha podido acreditarse y que se consideró por acreedor á un individuo que no aparece serlo en ningún concepto:

Considerando que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado D. José Gonzalez Bango autorizó puede decirse, la supuesta razón de la certificación consistió como jefe de la Dependencia de examen si debía arreglada á su mandato que necesariamente tenía que preceder, ó si no lo había dado, para el documento que autorizaba:

Considerando que la resolución del Consejo de Estado sobre el carácter de los viciados buenos no puede entenderse como los funcionarios públicos que disponen todas las operaciones de la dependencia que dirigen, y que tienen á la mano todos los antecedentes que han de producir y fundar el documento que autorizan:

Considerando que la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia autorizó el pago á D. Manuel Soriano en virtud de documto formal expedido por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y bastantado por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, mandando expedir el libramiento como correspondiente este pago en la distribución de fondos de la Dirección general del Tesoro:

Considerando que el libramiento autorizado por la Contaduría á favor de Soriano no fué en concepto de representante del Cuerpo de Carabineros, si no como un acreedor del Estado por obras ejecutadas en edificios del mismo, según el certificado expedido por la Administración de Propiedades de que se ha hecho mérito, no siendo por lo tanto imputable á la Contaduría la falta de personalidad del sujeto que percibió el pago por no ser el verdadero representante de aquel Cuerpo:

Considerando que el Tesorero de Hacienda pública D. Juan Garcia Rivero hizo el pago del libramiento de que se trata con sujeción á las disposiciones que regían, sin que por esto le fuese permitido dejar de verificarlo, puesto que se hallaba al mismo tiempo consignado por la Dirección general del Tesoro, pero sin designación individual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 17.513 rs. con 63 cént., indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento número 410 datado en esta cuenta, condenando á su pago, entendiéndose de mancomún con el interés del 6 por 100 anual á los herederos del Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia D. Joaquin Ulloa, por resultar que este ha fallecido, y al Administrador de la misma D. José Gonzalez Bango, y absolviendo al Contador de Hacienda pública D. Manuel de Prada y al Tesorero de la misma D. Juan Garcia Rivero, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta la terminación del expediente de reintegro que ha de instruirse por consecuencia de este fallo.

Expíase la correspondiente certificación que se pasará al Ilmo. Sr. Ministro togado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Publíquese en la Gaceta de Madrid y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Diciembre de 1864.—Juan B. Prátipa.—Francisco Donoso Cortés.—Ignacio Lasera.—Manuel de Moradillo.

Publicación.—Leida y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ignacio Lasera, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Gabriel Cortés, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL, and sub-columns for TRIGO, CALDOS, CARNES, PAJA, GRANOS, etc. It lists prices for various goods across different provinces.

Madrid 28 de Diciembre de 1864.—El Director general, Juan Valera.



